



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-203 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" DEMANDADO:
GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", en contra de **GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 23 de septiembre de 2019, fecha en la que se aportó memorial con el envío de una citación para notificación personal fallida, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-203, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.0015 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en **Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c48704d07157f64dcd9993f644da0a4d4897cbd37f2dcc627637e19475e8b78**

Documento generado en 08/02/2022 08:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-536 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO RUEDA HOYOS
DEMANDADO: JORGE CORONEL LARA
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **HERNANDO RUEDA HOYOS**, en contra de **JORGE CORONEL LARA**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 6 de diciembre de 2019, fecha en la que se retiró el oficio dirigido al pagador, a efectos de ser radicado, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-536, adelantado por **HERNANDO RUEDA HOYOS**, en contra de **JORGE CORONEL LARA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Por anotación de Estado No.0015 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de febrero de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9823023050e14f92dd26930f0976e9fa0dfecd7405a1b4c0c2b61df9b748a18f**
Documento generado en 08/02/2022 08:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-588 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL MOLANO VERGARA DEMANDADO: KENIA
SORINA SÁNCHEZ LICONA ASUNTO: TERMINACIÓN POR
DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **RAFAEL MOLANO VERGARA**, en contra de **KENIA SORINA SÁNCHEZ LICONA**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 3 de septiembre de 2019, fecha en la que se retiraron los oficios dirigidos a las entidades bancarias, debidamente diligenciados a efectos de ser radicados, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-588, adelantado por **RAFAEL MOLANO VERGARA**, en contra de **KENIA SORINA SÁNCHEZ LICONA**.

SEGUNDO: De las medidas cautelares practicadas en contra de **KENIA SORINA SÁNCHEZ LICONA CC 57.293.816**, ordénese el levantamiento de las mismas pero déjense los bienes de este demandado a disposición del proceso radicado **0800 14053 028 2019 00344 00** que cursa en el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, promovido por **MARTIN CABEZA GALINDO**. Librense los correspondientes oficios con destino a los BANCOS Y CLÍNICA ALTOS DEL PRADO, a efectos que levanten la medida de embargo decretada por este despacho judicial sobre Los dineros en productos financieros y salario de la demandada, respectivamente, pero advirtiendo que dicha medida cautelar queda a disposición del proceso radicado **0800 14053 028 2019 00344 00**, que cursa en el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, en virtud del embargo de remanente acogido mediante providencia de 1 de octubre de 2020. Librese también oficio al JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a efectos que tenga conocimiento del remanente que se pone a su disposición.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.0015 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013a3001db06c4fa40bd04a945ec0754b30b9809ea2b00f65c34b98676cc7022**

Documento generado en 08/02/2022 08:14:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-589 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR" DEMANDADO:
IRENE BEATRIZ CASTRO LORA Y LUCY ISABEL LORA LLANES
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"**, en contra de **IRENE BEATRIZ CASTRO LORA Y LUCY ISABEL LORA LLANES**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 3 de marzo de 2020, fecha en la que se recibió respuesta del Banco Caja Social respecto a una medida cautelar que le fue comunicada por parte de este Juzgado, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-589, adelantado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"**, en contra de **IRENE BEATRIZ CASTRO LORA Y LUCY ISABEL LORA LLANES**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Por anotación de Estado No.0015 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de febrero de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a598239607a14f137ed6f73c82f60a7bdc479a58eb73a2949f4ed2bfab5b9513**

Documento generado en 08/02/2022 08:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-371 00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DEMANDANTE:
OMAIRA RAMÍREZ AGUIRRE
DEMANDADO: MARITZA DE LOS REYES Y NUMAS POMPILIO DE LEÓN ASUNTO:
TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por **OMAIRA RAMÍREZ AGUIRRE**, en contra de **MARITZA DE LOS REYES Y NUMAS POMPILIO DE LEÓN**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 8 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 10 de diciembre de 2020, fecha en la que se profirió el auto admisorio de la demanda, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO identificado con radicado No. 2020-371, adelantado por **OMAIRA RAMÍREZ AGUIRRE**, en contra de **MARITZA DE LOS REYES Y NUMAS POMPILIO DE LEÓN**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.0015 notifico el presente auto.
Barranquilla, 9 de febrero de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71e2eb440337996573329f5ae7aac9a8bec33cbcba8254bc269d97db0c30fcb**

Documento generado en 08/02/2022 08:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-01075 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: NORA BETANCOURT DE OSMAN
DEMANDADO: CHARANEK HACHEM SHADY, SHADY CHARANEK HACHEM, Y ALEJANDRO CHARANEK DESUKI

Rad. No. 2021-01075-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por NORA BETANCOURT DE OSMAN contra CHARANEK HACHEM SHADY, SHADY CHARANEK HACHEM, Y ALEJANDRO CHARANEK DESUKI, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por NORA BETANCOURT DE OSMAN contra CHARANEK HACHEM SHADY, SHADY CHARANEK HACHEM, Y ALEJANDRO CHARANEK DESUKI

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado, debe aclararse la calidad de la ciudadana SHADY CHARANEK HACHEM, ya que en el contrato se advierte que aparece como representante legal de CHARANEK HACHEM SHADY, no como arrendataria a título personal.

Finalmente se percibe que se omitió adjuntar documento que dé cuenta sobre la existencia y representación legal de la demandada CHARANEK HACHEM SHADY.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

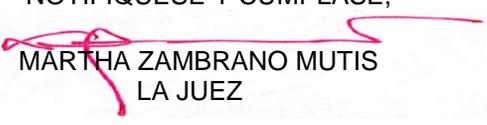
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. MERCEDES GÓMEZ DAZA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 015 Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f377ff5c7facc90a3294d2f1e1f6ddb14ec4e5c2ae0b5b38ef3a0bb3655322f**
Documento generado en 08/02/2022 08:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220000100
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: ADRIAN ALEXIS MURCIA AMBROSIO
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO FINANDINA S.A** identificado con NIT No. 860.051.894-6 a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIAN ALEXIS MURCIA AMBROSIO** identificado con la cédula de ciudadanía número **8.486.319**.

Revisado el plenario, se observa que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con las exigencias del artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con CC 80.102.198 y T.P 182.528 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 015 Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1fe5c4fb2867460caffc3332ccbf35fcaa5741f3043ab979cd6e0af7247a70**

Documento generado en 08/02/2022 08:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00004-00

Demandante: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO

Demandado: JOSE ANTONIO CASTELLAR ZAMBRANO, y ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO.

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, contra JOSE ANTONIO CASTELLAR ZAMBRANO, y ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta PAGARÉ, visible a folio 14 de la demanda digital.

Al revisar el documento aportado para el cobro ejecutivo, se precia que carece de fecha de creación y de vencimiento, así como la suma de dinero a pagar, y el lugar donde realizar el pago.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio contempla como requisitos para los títulos valores los siguientes:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Respecto al Pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio, establece:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00004-00

Demandante: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO

Demandado: JOSE ANTONIO CASTELLAR ZAMBRANO, y ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO.

Así las cosas, se reitera que una vez revisado el título anexo para su cobro ejecutivo, se encuentra que en este que no se estableció fecha de vencimiento como tampoco fecha de diligenciamiento del pagaré, así como la suma de dinero a pagar, y el lugar donde realizar el pago

En consecuencia, el pagaré anexo a la demanda, no reúne los requisitos de los artículos 709 del CCo, y del artículo 422 del CGP, y no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, contra JOSE ANTONIO CASTELLAR ZAMBRANO, y ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 015 Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99f861c2903e967afc2f75b623f8d809548c7da152dac1881b3c3db966ac26b**

Documento generado en 08/02/2022 08:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00010-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: EDITH RAFAELA LAGO MERCADO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00010-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra EDITH RAFAELA LAGO MERCADO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagare, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. con NIT 860.007.335-4, contra EDITH RAFAELA LAGO MERCADO con CC 40.919.972, por el Pagaré No. 31006435723 por la suma de **\$19.052.386.00**, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 09 de julio de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea o llegare a poseer la demandada EDITH RAFAELA LAGO MERCADO con CC 40.919.972, en las siguientes entidades bancarias: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, y BANCO PICHINCHA S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$28.700.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00010-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: EDITH RAFAELA LAGO MERCADO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 015 Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52948f30a0f9a1b9099168e659f08b933f6c382033e8bc268ddb8f3a0bf0134e**
Documento generado en 08/02/2022 08:14:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418902220220001300
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOHONNY ALEXANDER RAMOS MONTES
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

**LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT No. 805.025.964-3, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOHONNY ALEXANDER RAMOS MONTES** identificada con C.C. 1.045.682.178

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero. En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 30000006382 a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** identificada con NIT No. 805.025.964-3, contra **JOHONNY ALEXANDER RAMOS MONTES** identificada con C.C. 1.045.682.178 por las siguientes sumas de dinero:

- La suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML (\$2.681.848)**, por concepto de capital; más la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ML \$232.680**, por el valor de los intereses del plazo acumulados entre el 27 de agosto del 2016 y el 8 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2. Décretese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **JOHONNY ALEXANDER RAMOS MONTES** identificada con C.C. 1.045.682.178, como trabajador de **ENFOQUE SAS**, correo electrónico: CONTRALORIA@CONTACTAMOS.COM.CO contraloria@contactamos.com.co
Líbrese el correspondiente oficio.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

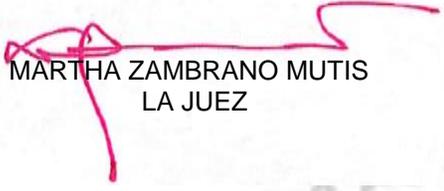
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08001418902220220001300
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOHONNY ALEXANDER RAMOS MONTES
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado con CC 77.193.127 y T.P 126.094 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 015 Barranquilla, febrero 9 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e623c93d117ccc516452b939362cc77a3f6525224f259ba91870e5d8083b27**

Documento generado en 08/02/2022 08:14:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00014-00
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado TRIANA ARRIETA EMIRO ALBERTO

Rad. No. 2022-00014-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3, contra TRIANA ARRIETA EMIRO ALBERTO con CC 72.049.910, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contra TRIANA ARRIETA EMIRO ALBERTO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en el pagaré adjunto figura un endoso en propiedad de CA CREDIFINANCIERA CF. S.A., a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., omitiéndose aportar documentos que den cuenta sobre las facultades para endosar en ese momento por parte de la entidad CA CREDIFINANCIERA CF. S.A.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

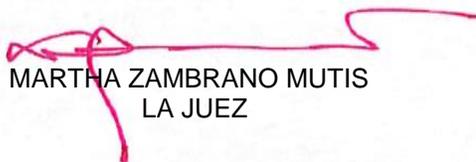
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 015 Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a4a37555d95f087b9278e69f97481da3c1dd0ad2bd6667c47a217f765fb50a**
Documento generado en 08/02/2022 08:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00017-00
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado ADRIANA LUCIA ALZATE RODRIGUEZ

Rad. No. 2022-00017-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3, contra ADRIANA LUCIA ALZATE RODRIGUEZ con CC 32.645.807, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contra ADRIANA LUCIA ALZATE RODRIGUEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se anotó como dirección física de la demandada para realizar notificaciones la Carrera 22 No. 2 - 20 de la ciudad de BARRANQUILLA, sin embargo, al constatar los registros cartográficos que tiene el despacho, no se encontró dicha dirección en esta ciudad, por lo que se debe aclarar la misma en aras de evitar indebidas notificaciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

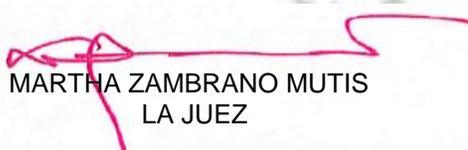
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 015 Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034ec287927687bbedd32a91d228251406ece9cd58b8ce83c6327c6fd280955f**

Documento generado en 08/02/2022 08:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418902220220002000
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS COOJUNTAS
DEMANDADO: SAMIR ISENIA PEÑA y WILFRIDO GODOY RUIZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

**LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS COOJUNTAS** identificada con NIT No. 900.325.440-8 actuando a través de apoderado judicial en contra de **SAMIR ISENIA PEÑA** identificado con C.C. **1.234.088.315** y **WILFRIDO GODOY RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.208.238**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de cambio de fecha 04 de marzo de 2020, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS COOJUNTAS** identificada con NIT No. 900.325.440-8, contra **SAMIR ISENIA PEÑA** identificado con C.C. **1.234.088.315** y **WILFRIDO GODOY RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.208.238**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L. (\$10.000.000.00)** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario, primas, bonificación, prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos legalmente embargables que devengan los señores **SAMIR ISENIA PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.234.088.315** y **WILFRIDO GODOY RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.208.238**, en calidad de miembros activos de la Policía Nacional, ubicada en la carrera 43 No. 47-53 Central de Policía Atlántico, en Barranquilla. Líbrese el correspondiente oficio.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

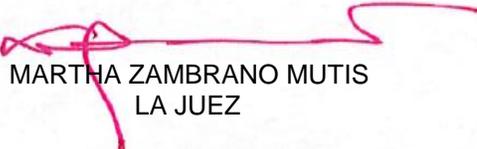
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001418902220220002000
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS COOJUNTAS
DEMANDADO: SAMIR ISENIA PEÑA y WILFRIDO GODOY RUIZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a **ANA MARIA GUERRA NAVARRO** identificada con CC 32.623.970 y T.P 103.812 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 015 Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d569527f4e33b8c730e3df86cc2f572351ab38063679712d4e5a29036591a1ef**
Documento generado en 08/02/2022 08:14:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00021-00

Demandante: CREDITUTLOS S.A.S

Demandado JULIO CESAR PACHECO ROJANO y LEIDIS ISABEL PACHECO ROJANO

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

**LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDITUTLOS S.A.S** identificado con NIT 890.116.937-4, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JULIO CESAR PACHECO ROJANO** identificado con CC 72.281.987 y **LEIDIS ISABEL PACHECO ROJANO** identificada con CC 1.129.488.142.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago a favor de la **CREDITUTLOS S.A.S** identificado con NIT 890.116.937-4, contra **JULIO CESAR PACHECO ROJANO** identificado con CC 72.281.987 y **LEIDIS ISABEL PACHECO ROJANO** identificada con CC 1.129.488.142, por la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.357.075) M/L** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 9 de septiembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer los demandados **JULIO CESAR PACHECO ROJANO** identificado con CC 72.281.987 y **LEIDIS ISABEL PACHECO ROJANO** identificada con CC 1.129.488.142, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERICA, BACOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA RED, MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BCSC S.A, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SCOTIABANK. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$8.714. 150.00.**

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **LEIDIS ISABEL PACHECO ROJANO** identificada con CC 1.129.488.142, como empleada de la **CLINICA SAN IGNACIO**. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00021-00
Demandante: CREDITUTLOS S.A.S
Demandado JULIO CESAR PACHECO ROJANO y LEIDIS ISABEL PACHECO ROJANO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

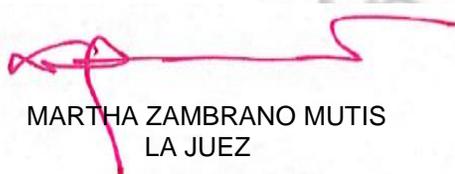
6. Téngase a ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS identificada con CC 1.140.861.182 y T.P 282.974 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.015 -
Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68da01c1554250b3eaa69e8dbc871a63c0b51f9e62ab35a387117ee9ee83b98**

Documento generado en 08/02/2022 08:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 2022-00022-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., contra OSCAR VIDAL RAMOS ROMERO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., contra OSCAR VIDAL RAMOS ROMERO.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora dirige la demanda al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

Asimismo, se observa que en el acápite de competencia de la demanda que se indica que se establece por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado; mientras que en el acápite de notificaciones se señaló como dirección del demandado en la DIAGONAL 76B No. 6 - 69 URBANIZACION DOÑA ESPERANZA, BARIO NUEVA ESPERANZA de la ciudad de SOLEDAD, ATLANTICO.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

El artículo 28 del CGP, estableció que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).”

Si bien, las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación, establecidos en los numerales 1 y 3 de la norma citada, de la lectura del pagaré aportado como título ejecutivo, se aprecia que en éste no se establece que el pago deba realizarse en la ciudad de Barranquilla.

Frente al lugar de cumplimiento de las obligaciones de pago, el Código Civil dispone en su artículo 1645 que “el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención”, pero si dicho lugar no se encuentra estipulado taxativamente, tal como ocurre en el caso bajo estudio, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 1646 ibídem, que señala que “Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.”

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00022 00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: OSCAR VIDAL RAMOS ROMERO

En este orden de ideas, se aprecia que, dado que el título de recaudo es un Pagaré y no se estipuló un lugar donde deba hacerse el pago, la escogencia de la regla de competencia territorial es por el domicilio del demandado.

Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD – ATLANTICO en turno, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, el presente proceso al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD – ATLANTICO en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., contra OSCAR VIDAL RAMOS ROMERO, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD – ATLANTICO en turno.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 015 Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c42fdbaa0e2cc4ae4e3385e70178d40638c9c6325edb929c96310945f7c005**
Documento generado en 08/02/2022 08:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418902220220002400
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: RAMIREZ PERIAÑEZ GLORIA EUGENIA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GARANTIA FINANCIERA SAS** identificada con NIT No. 901.034.871-3, actuando a través de apoderado judicial en contra de **GLORIA EUGENIA RAMIREZ PERIAÑEZ** identificada con C.C No. 22'376.703.

Los títulos de recaudo ejecutivo, consistente en dos Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero. En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 121432 a favor de **GARANTIA FINANCIERA SAS** identificada con NIT No. 901.034.871-3, contra **GLORIA EUGENIA RAMIREZ PERIAÑEZ** identificada con C.C No. 22'376.703, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS ML (\$2.595.100)** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 119550 a favor de **GARANTIA FINANCIERA SAS** identificada con NIT No. 901.034.871-3, contra **GLORIA EUGENIA RAMIREZ PERIAÑEZ** identificada con C.C No. 22.376.703, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.427.674)** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer la demandada **GARANTIA FINANCIERA SAS** identificada con NIT No. 901.034.871-3, contra **GLORIA EUGENIA RAMIREZ PERIAÑEZ** identificada con C.C No. 22.376.703, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA -SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$7.534.161**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



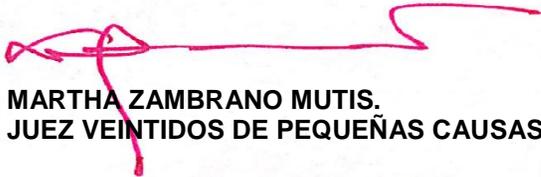
RADICACIÓN: 08001418902220220002400
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: RAMIREZ PERIAÑEZ GLORIA EUGENIA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Téngase a **KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE** identificado con CC 1'140.849.879 y T.P 290.546 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 015 Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70324e23c7e6f4ebaf4ef5c2eaced2f877a081eb445b88064143da57e90774a**
Documento generado en 08/02/2022 01:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418902220220002800
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: EILEEN ARLETH ALANDETE CRESPO, ANTONIO PEREZ GARAY, LUZ ESTELA GOMEZ BAENA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDITITULOS S.A.S.** con NIT. 890.116.937-4, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EILEEN ARLETH ALANDETE CRESPO** identificado con C.C No. 55.236.910, **ANTONIO PEREZ GARAY** identificada con C.C No. 84.069.221 y **LUZ ESTELA GOMEZ BAENA** con C.C No. 33.066.597

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 80394 a favor de **CREDITITULOS S.A.S.** con NIT. 890.116.937-4, contra **EILEEN ARLETH ALANDETE CRESPO** identificada con C.C No. 55.236.910, **ANTONIO PEREZ GARAY** identificado con C.C No. 84.069.221 y **LUZ ESTELA GOMEZ BAENA** identificada con C.C No. 33.066.597, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA PESOS (\$2.610.080)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 09 de septiembre de 2021, fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer los demandados **EILEEN ARLETH ALANDETE CRESPO** identificada con C.C No. 55.236.910, **ANTONIO PEREZ GARAY** identificado con C.C No. 84.069.221 y **LUZ ESTELA GOMEZ BAENA** identificada con C.C No. 33.066.597, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA -SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **(\$3.915.120)**

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001418902220220002800
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: EILEEN ARLETH ALANDETE CRESPO, ANTONIO PEREZ GARAY, LUZ ESTELA GOMEZ BAENA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

5. Téngase a **ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS** identificado con CC 1.140.861.182 y T.P 282.974 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 015 Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f170207d89763d79902a93e406fa139761ab76118f268a5bb11afe3c21ec53**

Documento generado en 08/02/2022 01:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418902220220003100
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO DIAZ SOLANO, LUZ DEL DIAZ ZAPATA DE DIAZ, JUANA ZAPATA DE GRAVINI
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDITITULOS S.A.S.** con NIT. 890.116.937-4, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ARTURO DIAZ SOLANO** identificado con C.C No. 7.427.677, **LUZ DEL DIAZ ZAPATA DE DIAZ** identificada con C.C No. 22.381.263 y **JUANA ZAPATA DE GRAVINI** con C.C No. 22.358.251

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 058-131 a favor de **CREDITITULOS S.A.S.** con NIT. 890.116.937-4, contra **CARLOS ARTURO DIAZ SOLANO** identificado con C.C No. 7.427.677, **LUZ DEL DIAZ ZAPATA DE DIAZ** identificada con C.C No. 22.381.263 y **JUANA ZAPATA DE GRAVINI** con C.C No. 22.358.251, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.202.159)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo del bien inmueble de propiedad de **LUZ DEL DIAZ ZAPATA DE DIAZ** identificada con C.C No. 22.381.263, inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 041-21209 LOTE No.6 MZ11 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer los demandados **CARLOS ARTURO DIAZ SOLANO** identificado con C.C No. 7.427.677, **LUZ DEL DIAZ ZAPATA DE DIAZ** identificada con C.C No. 22.381.263 y **JUANA ZAPATA DE GRAVINI** con C.C No. 22.358.251, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA -SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$6.303.238**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



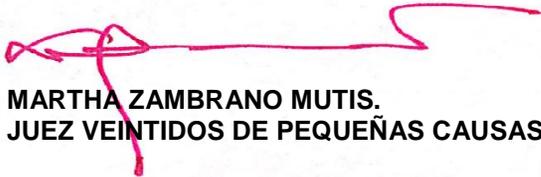
RADICACIÓN: 08001418902220220003100
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO DIAZ SOLANO, LUZ DEL DIAZ ZAPATA DE DIAZ, JUANA ZAPATA DE GRAVINI
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Téngase a **ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS** identificado con CC 1.140.861.182 y T.P 282.974 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 015 Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7314cbc7392816d893282522a4befd0a6d81b58320e55948cdacd8a92ef323f9**

Documento generado en 08/02/2022 01:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418902220220003200
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ
DEMANDADO: JOSE FELIPE MEJIA PEREZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ** con C.C. No. 19.845.023 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE FELIPE MEJIA PEREZ** identificado con C.C No. 8.531.573

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 037 a favor de **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ** con C.C. No. 19.845.023, contra **JOSE FELIPE MEJIA PEREZ** identificado con C.C No. 8.531.573, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer el demandado **JOSE FELIPE MEJIA PEREZ** identificado con C.C No. 8.531.573, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$12.000.000**

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **JOSE FELIPE MEJIA PEREZ** identificado con C.C No. 8.531.573, como contraprestación del servicio que presta en el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, NIT. 802.014.730-9, ubicada en la Calle 40 No. 45 - 46, Barranquilla, 6 Atlántico, y correos electrónicos: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co y educacion@atlantico.gov.co
Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN: 08001418902220220003200
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ
DEMANDADO: JOSE FELIPE MEJIA PEREZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Téngase a **LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA** identificado con CC 1.140.829.621 y T.P 275.058 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 015 Barranquilla, febrero 09 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a947138e96418be0a845a7ec2441427d3479ce72618c3950f29d31ff0945ec0c**
Documento generado en 08/02/2022 02:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**